CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 08 de abril de 2022.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No 701
SANTIAGO DE CALI, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: JULIANA CALDERON CUELLAR.
RADICADO: 2017-00669- 00.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 1006 calendado el 2 de julio de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con el fin de que informe el estado actual del tramite liquidatario de la deudora JULIANA CALEDRON CUELLAR, sin encontrar que a la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna.

En atención a ello y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido en virtud a dicho trámite liquidatario, se ordenará oficiar nuevamente a dicho juzgad, para que informe el estado del trámite en cita.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- OFICIAR al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para que informe el estado actual del trámite liquidatario de la deudora JULIANA CALEDRON CUELLAR.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 52 de hoy 18/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación al demandado y este a través de apoderada contesta la demanda fuera del término proponiendo excepciones de mérito y solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 700
Radicación 760014003015-2020-00491-00

Visto el anterior informe de secretaria y en atención a los escritos que anteceden se tiene que la parte demandante notifica al demandado **GASPAR OROZCO** conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P., notificación realizada el 16 de diciembre de 2021 debiéndose tener por notificado al finalizar el día 11 de enero de 2022, corriendo termino los días 12, 13, 14 para retirar el traslado y para contestar la demanda los días 17,18,19,20,21,24,25,26,27, venciéndose el termino para contestar la demanda el 28 de enero de 2022.

El 25 de enero de 2022, se allega a esta dependencia judicial poder otorgado por el aquí demandada a profesional del derecho para que represente sus intereses, aunado a ello, en la misma calenda contesta la demanda y formula excepciones de mérito, a las cuales se procederá a impartir el trámite correspondiente.

Aunado a lo anterior, el 08 de febrero de 2022 presenta escrito de solicitud de suspensión del proceso tras instaurar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por estafa, argumentado que el fallo que corresponda dictar en el proceso penal influye necesariamente en la decisión del proceso de la referencia, por tratarse de los mismos sujetos procesales, y la base de la acción civil y penal es el título valor objeto del ejecutivo.

Es dable precisar que la solicitud de suspensión del proceso conforme al art.161 del C.G. del P. num.*1.* procede *"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."*

De acuerdo a lo anterior, lo cierto es que no se cumple en el presente trámite el precepto normativo en cita, pues bien pudo y no lo hizo el demandado dentro de la oportunidad legal formularlo como excepción dentro del presente trámite ejecutivo, pues debió formular la tacha correspondiente.

Definido lo anterior, en virtud de que la solicitud de suspensión allegada no se ajusta a lo previsto por el artículo 161 numeral 1º del C.G. del P., para el efecto, se despachara desfavorablemente la solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificado por aviso al demandado señor **GASPAR OCAMPO,** del auto de mandamiento de pago No. 69 de fecha 27 de mayo de 2021, a partir del día 11 de enero de 2022, conforme lo dicho previamente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ identificada con CC No. 67.0070.071 y T.P 108.902 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido por el demandado.

TERCERO: Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de **Diez (10) días**, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN del proceso por lo indicado ut supra.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No 52 de hoy 18/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 08 de abril de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 698
RADICACION 2020-00721-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite se encuentra pendiente que la parte actora realice la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 370-109931 de la Oficina de registro de la ciudad de Cali, igualmente el emplazamiento de todas las personas demandadas y las inciertas e indeterminadas en el registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web de la Rama Judicial, procediendo el Despacho a realizarlo por ser de nuestra competencia.

Así mismo las diferentes entidades del Estado han dado respuesta a los requerimientos en el ámbito de sus funciones conforme al art. 375 num. 6º inciso 2º del C.G.P. tales como la Fiscalía, la Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios, Unidad de Restitución de Tierras, el SIAF (sistemas integrados de administración financiera) quienes indicaron que el predio es de carácter urbano y no existe solicitud tendiente a la inscripción de fundo en el mencionado registro, y no se encontró dentro del inventario de bienes inmuebles urbanos, ni aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali, por tanto no tiene el carácter de bien fiscal.

Agregando las anteriores manifestaciones al proceso para que obren dentro del trámite requerido.

Aunado a todo lo anterior la demandada señora Diana María Acosta Yate, se notificó personalmente el 10 de septiembre de 2021, compareciendo dentro del término a través de apoderado judicial, quien dio contestación a la demanda el 8 de octubre de 2021, pendiente de reconocerle personería para actuar y se agregara el escrito de contestación el cual se le dará trámite una vez integrada la Litis en su integridad.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que realice el trámite de inscripción de la demanda en el folio de M.I. No.370-109931 y allegue el certificado de tradición con la anotación debidamente registrada.

2.- AGREGAR a los autos para los fines legales pertinentes y poner en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades del Estado.

3.- Se da trámite al numeral 7 del auto interlocutorio No. 1804 del 19 de agosto de 2021 incluyendo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia a las personas emplazadas, el término para comparecer fenece el 20/04/2022.

4.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Freddy Ortiz Vásquez, identificado con CC No. 16.616.622 y TP No. 98.311 del CSJ en representación de la demandada señora Diana María Acosta Yate.

5.- Agregar la contestación de la demanda formulada por el apoderado judicial de la señora Diana María Acosta Yate, al cual se le impartirá el trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No 52 de hoy 18/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 08 de abril de 2020, A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la contestación que hace la sociedad demandada a través de apoderada judicial, provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699
Radicación 76001-40-03-015-2021-00576-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada GESPRON S.A.S., a través de apoderada judicial, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la Dra. DIANA FERNANDA FIESCO PEREZ, abogada con T.P. 241.993 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la sociedad demandada, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda por parte de GESPRON S.A.S través de su apoderado judicial.

TERCERO.- Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de acuerdo al artículo 391 inciso 6 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No 52 de hoy 18/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de abril de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal pendiente de revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 690
Radicación: 2022-00168-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA** propuesta por **JOSE LIBARDO GUERRERO VALLEJO,** a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL E. BUENO PALAU en calidad de liquidador principal de la sociedad HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID & COMPAÑIA**, revisada encuentra el despacho que se debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

1. No hay claridad respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda, pues la acción se dirige contra **MIGUEL E. BUENO PALAU en calidad de liquidador principal de la sociedad HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID & COMPAÑIA**, sin embargo revisado el certificado de tradición del inmueble que soporta la garantía real la anotación No 06 de cuenta que el acreedor es EDIFICACIONES ANDES LTDA, en esa medida la circunstancia de error que informa el demandante debe ser clarificada al tiempo de interponer la acción, pues el trámite se dirige contra el titular del derecho real accesorio que se verifica con el título sumado a la debida inscripción en el registro por tratarse de un inmueble, que para el caso difieren.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda **VERBAL SUMARIA.** En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Adriano Hurtado Vélez, identificado con CC 14.965.827 y TP No.23.718 del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 52 de hoy 18/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, abril 8 del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de menor cuantía para su respectiva revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 693
RADICACIÓN 76001400301520220-00214-00

Una vez revisada la demanda de PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantada por el BANCO POPULAR, actuando a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO ANTONIO LOPEZ CASTILLO, se observa que lo siguiente:

1. Debe aclarar las pretensiones contenidas en los numeral 5 al 6.2 pues en ambas pretende el cobro de la cuota causada, con intereses de plazo y de mora para el mismo periodo -enero del 2022-.

2. Debe aclarar los hechos de la demanda pues refiere un número de pagaré que difiere del indicado en el título base de la ejecución.

La anterior irregularidad formal de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P, da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrección.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por el BANCO POPULAR en contra de FRANCISCO ANTONIO LOPEZ CASTILLO por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.417.696 y T.P No 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No 52 de hoy 18/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 08 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

Radicación 760014003-015-**2022-00215-**00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE **MENOR CUANTÍA** adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO".,** actuando por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **ANGELICA MARIA TORRES LOZANO** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"** en contra de **ANGELICA MARIA TORRES LOZANO** mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 1000042610** suscrito el 03 de Marzo de 2019:

1. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.052.866) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de noviembre de 2019.

2. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.063.289) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de diciembre de 2019.

3. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($1.073.816) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de enero de 2020.

4. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.084.447) como capital de la cuota vencida desde el día 28 de febrero de 2020.

5. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.095.183)como capital de la cuota vencida desde el día 30 de marzo de 2020.

6. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE ($1.106.025)como capital de la cuota vencida desde el día 30 de abril de 2020.

7. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.116.975)como capital de la cuota vencida desde el día 30 de mayo de 2020.

8. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.128.033)como capital de la cuota vencida desde el día 30 de junio de 2020.

9. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($1.139.200)como capital de la cuota vencida desde el día 30 de julio de 2020.

10. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.150.478) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de agosto de 2020.

11. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.150.478) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de septiembre de 2020.

12. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.173.371) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de octubre de 2020.

13. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (1.184.987) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de noviembre de 2020.

14. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (1.196.718) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de diciembre de 2020.

15. Por la suma de UN MILLÓNDOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.208.566) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de enero de 2021.

16. Por la suma de UNMILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (1.220.531) como capital de la cuota vencida desde el día 28 de febrero de 2021.

17. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (1.232.614) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de marzo de 2021.

18. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (1.244.817) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de abril de 2021.

19. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (1.257.140) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de mayo de 2021.

20. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEISCUARENTA PESOS M/CTE (1.269.586) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de mayo de 2021.

21. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (1.269.586) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de junio de 2021.

22. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (1.294.848) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de agosto de 2021.

23. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (1.307.667) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de septiembre de 2021.

24. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (1.320.613) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de octubre de 2021.

25. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (1.333.687) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de noviembre de 2021.

26. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (1.346.891) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de diciembre de 2021.

27. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCOPESOS M/CTE (1.360.225) como capital de la cuota vencida desde el día 30 de enero de 2022.

28. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA YTRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (1.373.691) como capital de la cuota vencida desde el día 28 de febrero de 2022.

29. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en los numerales del **1 al 28** y hasta el día del pago efectivo.

30. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOCE PESOS M/CTE ($39.133.012) que corresponde al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de esta demanda.

31.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital del **numeral 30** liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN** portadora de la T.P. 31.793 del C.S. de la Judicatura, para representar sus intereses como parte demandante dentro del presente proceso.

QUINTO: AUTORIZAR a la Dra. KEYLA MARMOL JARABA portadora de la T.P. 285.994 para adelantar todas las actuaciones descritas.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No 52 de hoy 18/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, abril 8 del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 694
RADICACIÓN 2022-00218-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado **por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **GERMAN SANCHEZ MONTILLA Y ESTELLA IBARRA MOSQUERA**, se observa lo siguiente:

En la solicitud de aprehensión del vehículo, se observa que va dirigida en contra de **GERMAN SANCHEZ MONTILLA Y ESTELLA IBARRA MOSQUERA**, aunado a ello, en el hecho primero de la demanda refiere que los citados suscribieron el contrato de garantía mobiliaria, sin embargo, al revisar el documento en cita, se evidencia que la única obligada como garante es la señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, por lo que el accionante deberá realizar las respectivas correcciones en la solicitud de aprehensión, para que se abra paso a la solicitud de pago directo.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra **GERMAN SANCHEZ MONTILLA Y ESTELLA IBARRA MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía 52.151.282 y T.P 104.105 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No 52 de hoy 18/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.695
Radicación: 2022-00219-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **FUNDACION COOMEVA**, a través de apoderada judicial en contra de **EISENHAWER BOTERO GUTIERREZ** y **VIVIANA ANDREA BOTERO GUTIERREZ**, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

1.- Debe aclarar los hechos y las pretensiones conforme a la literalidad del título, el cual da cuenta la forma en que se pactó la obligación ejecutada -60 meses cuotas $809.904.66 pagadera la primera el 05/diciembre/2018-, la cual difiere a la señalada en la demanda, aunado a ello, debe informar si los demandados realizaron pago a la obligación y la fecha a partir de la cual se encuentran en mora.

2.- Debe informar la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria –art. 431 CGP- pues en los términos en que fue pactada la obligación –plazo 60 meses- su vencimiento sería en el año 2023, o si por el contrario pretende ejecutar cada una de las cuotas causadas y no pagadas debe relacionar lo propio en la demanda, respecto del capital, los intereses de cada una de ella, y la fecha que acelera el plazo para ejecutar el saldo de la obligación.

Por lo anterior, se hace necesario que aclare la totalidad de las pretensiones solicitadas conforme a la literalidad del pagare base de la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **FUNDACION COOMEVA**, a través de apoderada judicial en contra de **EISENHAWER BOTERO GUTIERREZ** y **VIVIANA ANDREA BOTERO GUTIERREZ,** por lo indicado up supra.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Luz Ángela Quijano, identificada con T.P. No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No 52 de hoy 18/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 8 abril del 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 696
Radicación 2022-00223-00

Presentada en debida forma la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**,** actuando a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **NILSA FLOREZ AGUIRRE,** toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422 y 430 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDMAIENTO DE PAGO a favor de Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**,** en contra de NILSA FLOREZ AGUIRRE con cédula de ciudadanía No 29.119.738, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 29119738:

a) Por la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte. ($3.476.986), por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios causados desde el día 9 de diciembre del 2021 -fecha de presentación de la demanda-, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

b) Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias de derecho.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**,** identificado con **cédula de ciudadanía** No**.** 16.627.362 y **T.P** 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 52 de hoy 18/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria